



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002735-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 616-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LESLY ROXANA ZURITA YOCYA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL
DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA POR COMISIÓN DE DELITO
DOLOSO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LESLY ROXANA ZURITA YOCYA contra la Resolución Directoral Nº 003785-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4467920-14], del 1 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE, al haberse dispuesto la destitución automática por comisión de un delito doloso.*

Lima, 17 de mayo de 2024.

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 003785-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4467920-14], del 1 de septiembre de 2023¹, la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE, en adelante la Entidad, dispuso destituir de forma automática a la señora LESLY ROXANA ZURITA YOCYA, en adelante la impugnante, por habersele impuesto condena penal privativa de libertad por el delito contra el Patrimonio – Delito Informático – Intrusismo Informático en agravio del Estado, fallo que fuera emitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Lambayeque, según Resolución Nº Tres (Expediente Judicial Nº 03991-2013-43-1708-JR-PE-01), del 20 de agosto de 2014.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. El 23 de septiembre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 003785-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, a efectos de que se declare su nulidad, por las siguientes razones:
 - (i) Al 20 de agosto del 2014 (fecha en que se emite la sentencia conformada que se utiliza para destituirla) no tenía vínculo laboral alguno con el Estado, tal

¹ Notificada a la impugnante el 4 de septiembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- como se puede observar en el Informe Escalafonario, del 13 de septiembre de 2023.
- (ii) No se ha tenido en cuenta que su incorporación laboral a partir del 27 de agosto de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018 y los siguientes años (2019 y 2020), fue efectuada en cumplimiento de un mandato judicial emitido en el Expediente N° 02739-2013-0-1706-JR-LA-06.
 - (iii) La Entidad pretende dejar de cumplir la sentencia judicial ejecutoriada recaída en el Expediente N° 1989-2020-0-1708-JR-LA-01 en el que con fecha 24 de julio del 2023 se emitió la Resolución N° 11, con la que se ordena a la Entidad que cumpla con emitir nueva resolución administrativa reconociendo el derecho de ingresar a la impugnante a la carrera administrativa mediante nombramiento en el cargo de Técnico Administrativo, en la plaza con código N° 020811211819, al amparo de la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020.
 - (iv) Se ha afectado los principios de debido procedimiento, razonabilidad, buena fe procedimental y participación.
3. Con Oficio N° 000657-2023-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-OAJ, la Entidad remitió Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, del recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
4. Mediante Oficios N° 001973-2024-SERVIR/TSC y 001974-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
7. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“**CENTÉSIMA TERCERA.**- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“**Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁸.

8. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la ampliación de

para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Del régimen laboral aplicable

11. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que, en la oportunidad en que ocurrieron los hechos, la impugnante se encontraba bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, por lo que esta Sala verifica que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre la destitución por condena penal privativa de la libertad por delito doloso

12. De acuerdo al artículo 34º del Decreto Legislativo N° 276, la Carrera Administrativa termina, entre otras causas, por la destitución¹⁰; siendo una circunstancia que conlleva a la destitución automática la condena penal del servidor por la comisión de un delito doloso, tal como lo prevé el artículo 29º de la referida norma, al señalar que: “La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática”.
13. De modo que, por tratarse de una causal de destitución automática y no de una sanción disciplinaria propiamente, no existe obligación de la entidad empleadora de seguir previamente un procedimiento disciplinario, toda vez que el supuesto de hecho previsto en la norma para la aplicación de dicha causal de terminación del vínculo laboral quedará objetivamente demostrada con la sentencia penal emitida por la autoridad judicial competente, en la que se condene a pena privativa de libertad al servidor procesado. Igualmente, su aplicación no está sujeta a un plazo de prescripción.
14. Asimismo, deberá entenderse que la disposición normativa no hace referencia a la pena privativa de libertad efectiva o suspendida, precisando únicamente la existencia de una condena penal, entendiéndose como toda sanción final impuesta a una persona después de haberse seguido el debido proceso penal y por haberse

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 34º.- La Carrera Administrativa termina por:

- a) Fallecimiento;
- b) Renuncia;
- c) Cese definitivo; y,
- d) Destitución”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

comprobado la tipicidad y antijuridicidad de un hecho, así como la culpabilidad del sujeto.

15. De otra parte, el artículo 161º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 estableció: *"La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública"*.
16. Es así que el artículo citado en el numeral anterior prescribió un supuesto de excepción para aquellos servidores cuya sentencia penal condenatoria privativa de libertad sería impuesta con carácter condicional; correspondiendo en tal caso que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúe si el servidor puede seguir o no prestando servicios en la Administración Pública.
17. No obstante, debe precisarse que el Capítulo XIII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, en el que se comprendía al artículo 161º antes glosado, fue derogado por el literal h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
18. Sobre el particular, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 861-2015-SERVIR/GPGSC¹¹, precisó que debido a dicha derogación *"no es posible aplicar el artículo 161º del Reglamento de la Carrera Administrativa a los hechos ocurridos a partir del 14 de septiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil aplicable a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057)"*. En ese sentido, en tal informe se puntualizó además que *"el artículo 161º del Reglamento de la Carrera Administrativa sólo podría (y debe) ser aplicado sobre aquellas condenas penales dictadas antes del 14 de septiembre de 2014"*.
19. De ahí que podamos colegir que, al haber quedado derogado el artículo 161º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, a partir del 14 de septiembre de 2014 corresponde aplicar únicamente la consecuencia jurídica prevista en el artículo 29º del Decreto Legislativo N° 276. Por tanto, a partir de dicha fecha *"la prohibición de formar parte del servicio civil a quienes hayan sido sentenciados por delitos dolosos"*

¹¹ Disponible en: www.servir.gob.pe.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

no está condicionada a la forma de la ejecución de la sentencia, sino que es una forma legal objetiva de evitar que personas que han tenido la intención deliberada de cometer una acción tipificada por ley como delito presten servicios al Estado”¹².

20. En cuanto a ello, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través de su Informe Técnico N° 072-2016-SERVIR/GPGSC, del 26 de enero de 2016, ha precisado que: *“(…) los servidores con sentencia penal firme con ejecución suspendida, a partir del 14 de septiembre de 2014, no pueden ejercer función pública en una entidad pública; procediendo consecuentemente a la destitución automática”.*
21. Asimismo, en el referido informe técnico, se arribó a la siguiente conclusión: *“3.2 La condena penal por delito doloso constituye una causal objetiva de conclusión del servicio civil a través de la extinción de la relación laboral o estatutaria del servidor civil con su entidad empleadora en virtud de la cual las personas condenadas por delito doloso, mediante sentencia que cause estado o que haya quedado consentida o ejecutoriada, independientemente de la forma de ejecución de dicha sentencia, no deben seguir prestando servicios a la administración pública”.*
22. En consecuencia, a partir del 14 de septiembre de 2014, los servidores del régimen laboral público que cuenten con sentencia penal por delito doloso, con privación de libertad efectiva o condicionada, no pueden ejercer función pública en una entidad pública, debiendo procederse a aplicar la consecuencia jurídica prevista por el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, esto es la destitución automática.

Sobre el caso en concreto

23. En el presente caso, la Entidad resolvió de forma automática la contratación de la impugnante, formalizada mediante Resolución Directoral N° 2498-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, del 28 de agosto de 2020, en el cargo de Técnico Administrativo, alegando –como único sustento– que su persona había sido condenada con pena privativa de la libertad por el delito doloso contra el Patrimonio (Delito Informático – Intrusismo Informático) en agravio del Estado suspendida en su ejecución, fallo que fuera emitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Lambayeque, según Resolución N° Tres del Expediente Judicial N° 3991-2013-43-1708-JR-PE-01, del 20 de agosto del 2014.
24. En primer lugar corresponde indicar que, como se advierte, la sentencia condenatoria **fue emitida el 20 de agosto de 2014, esto es, con anterioridad al 14**

¹² Informe Técnico N° 072-2016-SERVIR/GPGSC, disponible en: www.servir.gob.pe.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de septiembre de 2014 y suspendida en su ejecución, por lo que conforme a lo señalado en los numerales 12 a 19 de la presente resolución, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 161º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

25. Así, dicho artículo establece que en el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, **siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública**. En el caso de autos, se advierte que aunque la sentencia fue suspendida en su ejecución, la impugnante fue condenada por un delito en agravio de la Administración Pública, por lo que no correspondía **una evaluación o procedimiento previo para su destitución**.
26. Así, para dicho efecto, la Entidad recurrió al artículo 29º del Decreto Legislativo N° 276 donde se establece que *"La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática"*. Ello, en concordancia con lo establecido en la segunda parte del artículo 161º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
27. Asimismo, cabe indicar que el considerando 6 del fallo de la Resolución N° 3 del 20 de agosto de 2014 (puesta a la vista), **declara CONSENTIDA dicha resolución**, al aprobarse el acuerdo de las partes para la terminación anticipada del proceso penal seguido contra la impugnante y el señor de iniciales J.V.F.G, por el delito contra el patrimonio – delito informático – en agravio del Estado. Por tanto, se corrobora que dicha sentencia deviene en firme.
- En consecuencia, al constatarse la existencia de una condena penal consentida y/o ejecutoriada, procedía la destitución automática de la impugnante al amparo del artículo 29º del Decreto Legislativo N° 276, de modo tal que la decisión adoptada en el presente procedimiento se sujetó al principio de legalidad.
28. Ahora bien, como primer agravio, la impugnante ha precisado que, al momento de emitirse la condena penal, no era una servidora pública; y que su retorno a la actividad laboral se llevó a cabo en virtud de dos pronunciamientos jurisdiccionales, emitidos en el marco de dos procesos laborales (Expedientes N°s 02739-2013-0-1706-JR-LA-06 y 01989-2020-0-1708-JR-LA-01), los cuales deben prevalecer a su favor.
29. Al respecto, se verifica que en el Expediente N° 02739-2013-0-1706-JR-LA-06 la impugnante indicó en su demanda, básicamente, lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"a) La nulidad del Oficio Múltiple N° 319-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAM-ADM-PER; b) Nulidad de la Resolución Ficta, c) Se ordene a las entidades demandadas cumplir con efectuar su reposición laboral en su condición de personal contratado bajo la modalidad CAS. Fundamenta sus pretensiones indicando que, la Unidad de Gestión educativa Local Lambayeque, mediante el Oficio Múltiple N° 319-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAM-ADM-PER, puso fin a una relación laboral de seis años consecutivos, la misma que se inició desde el uno de enero del dos mil siete mediante la inscripción de contratos de servicios por terceros hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, y mediante Contrato Administrativo de Servicios a partir del dos de enero del año dos mil nueve hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil doce; que, al terminar el año dos mil doce la entidad demandada notifica a todos los veintiséis trabajadores contratados bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios en la Unidad de Gestión Educativa Local Lambayeque, que sus contratos vencían indefectiblemente el treinta y uno de diciembre del dos mil doce y que por lo tanto deberían hacer entrega del cargo; que, particularmente ha sido la única de todos los trabajadores contratados bajo dicha modalidad que no se le ha renovado el contrato; que, el día tres de enero del dos mil trece, al igual que sus veinticinco compañeros contratados bajo la misma modalidad, se apersono a su trabajo sin permitirle ingresar a la Oficina de Patrimonio que fue el último ambiente que se le asignó para el cumplimiento de sus labores; que, al igual que sus demás compañeros, el día dos de enero del dos mil trece había presentado la prórroga de su contrato de trabajo, la misma que no fue atendida; y que, ante el acto administrativo materia de impugnación interpuso su recurso de apelación, el mismo que hasta la actualidad al demandada ha omitido pronunciarse.

30. Del mismo modo, en el Expediente N° 01989-2020-0-1708-JR-LA-01, el proceso consistió en las siguientes pretensiones:

"La actora señala en su escrito de demanda, obrante de fojas 74 a 94, lo siguiente:

- Que, la entidad demandada en mérito a lo dispuesto mediante Decreto de Urgencia Nro. 016-2020 y Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 018-2020-SERVIR/PE de fecha 28 de febrero de 2020, publicó el cronograma denominado "Convocatoria – Nombramiento de Personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo Nro. 276", en la que, la actora postuló a la plaza vacante de Técnico Administrativo, categoría STE – 40 horas, cumpliendo con todos los requisitos que exige la ley.*
- Precisa que, cumple con el requisito del tiempo de servicios, por cuanto ha supera el periodo de realizar labores por más de tres años consecutivos o cuatro*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de manera alternada; sin embargo, la demandada en un primer momento la demandada califica su postulación como no apta; situación por la cual conllevó a la actora a presentar su reclamo con fecha 22 de julio de 2020; mismo que fue declarado procedente; en consecuencia, se declaró apta; no obstante, la demandada nunca emitió la resolución directoral correspondiente en la que se le otorgue el derecho solicitado.

- Que, el Oficio Nro. 001924-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB de fecha 20 de agosto de 2020, contiene vicios de nulidad y tampoco expone de manera clara las razones por las cuales no se ha procedido a su nombramiento de la actora; asimismo, mediante Informe Técnico Nro. 009-2020-GR. LAMB/GRED. UGEL-LAMB de fecha 31 de julio de 2020, el administrador de la entidad demandada desconoce sus años de servicios a favor de la demandada; sin embargo, dicho informe no fue avalado y tampoco formado por la Directora de la Ugel Lambayeque, por lo tanto, corresponde declarar su nulidad por cuanto se encuentran previstos en el numeral 1 y 2 del Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS."

31. Como objetivamente se puede corroborar, ninguna de las dos causas laborales por las que ha transitado la impugnante, y por cuyo mérito ha permanecido en actividad, ventilan la existencia del mandato penal de condena, lo que a criterio de esta Sala supone que en ambos procesos tal situación ha sido desconocida.
32. Es importante precisar, además, que el hecho de que la impugnante no haya ostentado, al momento de recibir su condena penal, la condición de servidora pública, no enerva el hecho de que pueda asumir, con posterioridad, los efectos negativos de tal sentencia, **pues la verificación de la aptitud para incorporarse a la administración pública se evalúa no solo en la postulación, sino a lo largo de toda la vinculación laboral.** En esa línea, corresponde señalar lo precisado en el Informe Técnico N° 764-2019-SERVOR/GPGSC¹³:

"(...) 2.6. El artículo 29º del Decreto legislativo N° 276, dispone que la condena penal privativa de la libertad (con sentencia firme) por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática.

2.7. Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en su artículo 161º señalaba que la condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso acarrea

¹³Fuente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1372900/Informe%20T%C3%A9cnico%20764-2019-SERVIR-GPGSC.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

destitución automática. En el caso de condena condicional (suspendida en su efecto), la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluará si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre que el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública.

En el primer supuesto, de acuerdo a los artículos citados la condena penal consentida y ejecutoriada, privativa de libertad efectiva por delito doloso, cometido por un servidor público tiene como consecuencia jurídica su destitución automática. De este modo, la aplicación inmediata de la sanción penal, conlleva a la destitución, la cual encuentra total coincidencia, toda vez que el servidor al verse recluido en un establecimiento especial no podrá realizar sus actividades habituales como las referidas a su trabajo, su vida familiar, entre otras (...)"

No obstante, en el segundo supuesto del artículo 161º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276 se presenta una causal de excepción para aquellos servidores cuya sentencia penal condenatoria privativa de libertad es aplicada con carácter condicional, correspondiendo (cuando se encontraba vigente dicho dispositivo) a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluar si el servidor con la pena impuesta puede seguir prestando servicios en la entidad; para ello se debe considerar que el delito por el cual ha sido condenado el servidor no se encuentre relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública [Énfasis agregado]

33. Si bien la impugnante refiere que estaría rehabilitada por disposición judicial¹⁴, conviene ser enfáticos al afirmar que es facultad exclusiva y excluyente del juez penal determinar la rehabilitación de un sentenciado, la cual necesariamente debe ser plasmada en una resolución judicial, según se determinó en el numeral 11 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 07247-2013-PA/TC:

"10. Al respecto, el artículo 69º del Código Penal dispone lo siguiente:

Artículo 69. Rehabilitación automática

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

¹⁴ Mediante Resolución Nº Siete del 7 de septiembre de 2015.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

11. *Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,*

2. *La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.*

11. *La disposición antes aludida permite advertir que la rehabilitación de las penas resulta automática cuando se cumplen las condiciones estipuladas en la sentencia penal; sin embargo, no deja de resultar cierto que la imposición de penas o medidas de seguridad es una facultad exclusiva y excluyente del juez penal (artículo V del Título Preliminar del Código Penal), razón por la cual la determinación de la fecha de la rehabilitación de una condena también es facultad exclusiva y excluyente del juez penal, la cual necesariamente debe ser plasmada en una resolución judicial a efectos de disponerse la cancelación de los antecedentes penales en el Registro Nacional de Condenas".*

34. De lo expuesto, se desprende que una vez el órgano jurisdiccional competente declare mediante resolución judicial la rehabilitación de la condena penal impuesta a una persona, esta declaración conllevará a que se restituyan aquellos derechos que hubieran sido restringidos o suspendidos como consecuencia de la sanción penal, recobrándose así la habilitación de sus derechos civiles y laborales, **sin que esto último signifique la reincorporación a su anterior puesto de trabajo.**

35. Por otro lado, la impugnante sostiene como un segundo agravio que la Entidad pretende dejar de cumplir la sentencia judicial ejecutoriada recaída en el Expediente N° 1989-2020-0-1708-JR-LA-01; sin embargo, esta Sala no advierte alguna incompatibilidad con la decisión adoptada en el citado proceso judicial, y la dispuesta en el acto impugnado. Ello principalmente porque se tratan de situaciones distintas, en la medida que la Entidad, en este procedimiento, aplica una consecuencia jurídica determinada por Ley, ante la constatación de un hecho objetivo.

36. Finalmente, la impugnante refiere que se han afectado los principios de debido procedimiento, razonabilidad, buena fe procedimental y participación.

37. En ese respecto debe recordarse que en el Informe Técnico N° 000286-2020-SERVIR-GPGSC la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil concluyó que *"En el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, la obligación de la entidad*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

radica en aplicar de forma automática la extinción del vínculo laboral, al momento en que toma conocimiento de la sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, no existiendo obligación de la entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo para aplicar la causal de destitución o extinción del vínculo laboral, toda vez que dicha causal está objetivamente demostrada con la respectiva sentencia condenatoria".

38. Por tanto, entendiendo que no existe obligación de iniciar un procedimiento disciplinario o imputar una falta para aplicar el artículo 29º del Decreto Legislativo N° 276, no es posible determinar la contravención a un procedimiento regular o al derecho de defensa. Tampoco es posible advertir una vulneración al deber de motivación en la medida que la Entidad ha justificado fáctica y jurídicamente su decisión, siendo perfectamente entendible las razones por las que destituye al impugnante. Y finalmente tampoco es posible invocar una aplicación irrazonable de las normas, dado que la Entidad ha cumplido con aplicar una consecuencia jurídica que, en sentido estricto, no establece un margen de discrecionalidad para determinar si procede, o no, la destitución automática.
39. En este sentido, la validez del acto administrativo impugnado es ratificable en esta instancia, pues ha sido emitido por la Entidad al haberse tomado conocimiento de la delicada situación jurídico-penal que rodeaba a la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LESLY ROXANA ZURITA YOCYA contra la Resolución Directoral N° 003785-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4467920-14], del 1 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora LESLY ROXANA ZURITA YOCYA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 14 de 15





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primerasala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAÍN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

L17/PT6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 15 de 15

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

